

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012)

Referencia : Causa número 11001912-2012-0003-00  
Procesado : JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias  
"DON ALEX o EL FINO"  
Conductas punibles : Homicidio agravado  
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada Unidad O.I.T.  
Asunto : Sentencia anticipada  
Decisión : Condena de 207 meses de prisión, y accesorias.

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso adelantado contra **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

Fue expuesta por la Fiscalía General de la Nación, en el acta de formulación y aceptación de cargos en los siguientes términos:

"El 19 de septiembre de 2000 a las 19:00 horas aproximadamente, cuando el señor OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ se encontraba conduciendo la camioneta y detuvo la marcha por el sector de La Luna en Cali, cuando fue abordado por un individuo que le puso un revólver en la cara y de inmediato le disparó en tres oportunidades causándole la muerte, la víctima era trabajador de la gerencia de acueducto y alcantarillado de la empresa de EMCALI y hacía parte del sindicato SINTRAEMCALI, el señor OMAR DE JESÚS al recibir los impactos de proyectil de arma de fuego fue trasladado a la clínica Valle de Lilí donde estuvo en cuidados intensivos y falleció el 23 de septiembre de 2000, es de anotar que al momento de los hechos la víctima se encontraba con el señor RICARDO HERRERA Secretario General de SINTRAEMCALI."

### **3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, alias "DON ALEX o EL FINO", identificado con cédula de ciudadanía número 70.926.208 expedida en Anorí (Antioquia), nació el 11 de febrero de 1966 en Medellín (Antioquia) con 46 años de edad, hijo de José Aníbal y Blanca, estado civil casado con Ángela Saldarriaga, cuenta con siete (7) hijos, grado de instrucción noveno de bachillerato. Actualmente recluido en la Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí, (Antioquia), desmovilizado de las AUC Bloque Calima.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en el informe de individualización e identificación (folios 21 a 22 del c. o. 3), es un hombre de 1.79 metros de estatura, Rh O+, contextura obesa, piel trigueña, frente media con pequeñas entradas, cabello liso de color castaño, cejas separadas color castaño, color de iris café claro, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote, barba escasa rasurada, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, presenta un tatuaje en los dedos de la mano dedo seis (6), cicatriz dedo(s) una mano y lunar en mejilla derecha.

### **4.-DE LA VÍCTIMA**

OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ, nacido el 14 de septiembre de 1967, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 16.742.766 expedida en Cali, casado con MARÍA CECILIA BAYER MENDOZA, hijo de Natividad Paz y Teófilo Noguera, vinculado como obrero del acueducto en las Empresas Municipales de Cali, y afiliado a "SINTRAEMCALI"<sup>1</sup>, para le época de los hechos.

### **5.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1.-** La inspección de cadáver N° 2753 de fecha 23 de septiembre de 2000, refiere los hechos ocurridos de la siguiente manera: "siendo las 7:00 p. m. del día 19 de septiembre de 2000 iba el ahora occiso en una camioneta conduciéndola, estaba parqueado en el sector LA LUNA, un sujeto desconocido le puso un revólver en la cara y le dispararon en tres oportunidades, heridas que le produjeron la muerte el día de hoy".

---

<sup>1</sup> Folio 234 c. o. 1.

**5.2.-** La Fiscalía 19 Seccional de la Unidad de Vida y Dignidad Humana, avoca conocimiento y abrió investigación (folio 18 c. o. 1).

**5.3.-** A su turno el 22 de agosto de 2002, la Fiscalía Veintiséis (26) Seccional – Santiago de Cali (Valle del Cauca), avocó conocimiento de la investigación (folio 98 c. o. 1).

**5.4.-** El 29 de agosto de 2003, la Fiscalía Veintiséis (26) Seccional – Santiago de Cali (Valle del Cauca), resuelve “inhibir la apertura de instrucción” en el trámite, en el cual es víctima el señor OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ (folios 117 y 118 c. o. 1).

**5.5.-** El 6 de marzo de 2007, la Fiscalía Octava Especializada de Cali, (Valle del Cauca), avoca conocimiento de la presente actuación (folio 119 c. o. 1).

**5.6.-** El 7 de marzo de 2007, la Fiscalía Octava Especializada O.I.T. decreta de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria proferida en este asunto, e igualmente ordena la práctica de pruebas (folios 120 a 127 c. o. 1).

**5.7.-** El 25 de julio de 2008, la Fiscalía 82 Especializada decreta APERTURA DE INSTRUCCIÓN, conforme al artículo 331 del C. P. P. (folios 174, 175 y 176 c. o. 1).

**5.8.-** El 4 de noviembre de 2009, en diligencia de indagatoria realizada al señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, aceptó su responsabilidad en el homicidio del señor NOGUERA PAZ, indicando desconocer los móviles o motivos (folios 113 a 118 c. o. 2).

**5.9.-** El 17 de noviembre de 2009, la Fiscalía 82 Especializada adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto OIT con sede en Cali (Valle del Cauca) impone medida de aseguramiento de detención preventiva a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, y precluye la instrucción a favor del mismo por los punibles de concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas o municiones de defensa personal (folios 127 a 138 c. o. 2).

**5.10.-** El 27 de enero de 2012, se adelanta diligencia de formulación y aceptación de cargos en la cual **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** aceptó los cargos por el delito de homicidio agravado – de que tratan los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del Código Penal, en calidad de coautor material impropio- (folios 205 a 212 c. o. 2). No aceptó el delito de concierto para delinquir agravado.

## **6. COMPETENCIA**

Resulta necesario precisar que la decisión que aquí se motivará, está amparada en el concepto de competencia que establece la Ley 600 de 2000 en su artículo 5º transitorio, enmarcada en el factor objetivo o naturaleza de la conducta, que surgieron de la calificación jurídica provisional determinada por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos base de este enjuiciamiento, esto es por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del Código Penal.

Súmese a lo anterior y teniendo en cuenta la calidad de víctima, que a través del Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, creados a partir del 15 de enero del año 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, medida que ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2012.

En cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Esta precisión se hace teniendo en cuenta que para le época de los hechos el señor OMAR DE JESÚS NOGUERA DÍAZ, pertenecía al sindicato SINTRAEMCALI, hecho que, aunado a la competencia objetiva fijada por el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación<sup>2</sup>.

## **7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

---

<sup>2</sup> Tal condición es publicitada a través del reconocimiento que hace el secretario de SINTRAEMCALI. Folios 155 y 234 del c. o. 1

La sentencia anticipada es una institución que comporta prerrogativa al procesado para obtener la disminución de la pena, cuando su voluntad es asumir sin condicionamientos la responsabilidad penal, antes de haberse agotado todas las etapas procesales previstas en la normatividad procesal.

Sobre la figura de la sentencia anticipada la Corte Constitucional en sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación,<sup>3</sup> mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para considerar su procedencia, que la solicitud sea hecha por el procesado y que se produzca dentro los precisos límites establecidos: a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación, hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

En el caso concreto, el acusado en diligencia de indagatoria, antes del cierre parcial de la investigación<sup>4</sup>, manifestó su aceptación a los cargos, razón por la que la Fiscalía convocó a diligencia para verificar tal aceptación, con miras a la aplicación de la figura de sentencia anticipada, con base en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Procede el Despacho a ejercer el control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, en los aspectos reglados por la ley, asunto frente al que la jurisprudencia ha orientado: "Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta".<sup>5</sup>

Con tales parámetros se revisa el acta de cargos ya reseñada, y se observa el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P. P.; los cargos fueron circunstanciadamente explicados –los hechos y su correspondencia típica–, especialmente la causal agravante

---

<sup>3</sup> Rad. 14862 16-JULIO/02 M.P. JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA.

<sup>4</sup> Folios 113 a 118 c. o. 1

<sup>5</sup> Rad. 14682 16-JUL/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

específica derivada del homicidio, que sin duda guarda correspondencia fáctica con los que igualmente se enrostraron en el momento de la indagatoria, que es el escenario natural donde se precisan los hechos de los que se defenderá el vinculado a partir de ese momento. Sobre los demás requisitos se concretará su existencia en acápites posteriores.

### **6.1. Del homicidio agravado**

Sobre la existencia de este delito y las circunstancias en que ocurrió, se allegaron al plenario pruebas producidas y recepcionadas oportuna y legalmente; en efecto, en aras del principio de la necesidad de la prueba como presupuesto procesal ineludible, se remite el Despacho al acta de Inspección de cadáver número 2753 realizada el día 23 de septiembre de 2000, en la Clínica Valle de Lili, toda vez que los hechos se presentaron el día 19 del mismo mes en el sector de La Luna en la ciudad de Cali.

Igualmente se cuenta con el informe de necropsia número ML 2000-2773, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, indicándose que los hechos tuvieron ocurrencia en el sector del hotel La Luna el día 19 de septiembre de 2000, hacia las 19:00 horas, falleciendo el día 23 de septiembre del mismo año hacia las 19:00 horas.<sup>6</sup> Se indica además en el acápite de conclusiones lo siguiente: “... *hombre adulto de complexión gruesa y de aspecto cuidado quien falleció debido a secciones raquimedulares altas secundarias a fracturas completas de tercera y cuarta vértebras cervicales al paso de proyectil de arma de fuego. En total cuatro entradas y dos salidas de proyectiles recuperándose los proyectiles N° 3 y 4 ...*”<sup>7</sup> Se incluye en dicho informe un anexo de heridas por proyectil de arma de fuego donde se indica “**1.1.** Orificio de entrada de bordes regulares, invertidos, localizado en región postero-externa del codo izquierdo a 53 cms del vértice y mide 0.6 x 0.7 cms, sin tatuaje y si ahumamiento. **1.2.** Orificio de salida de bordes irregulares, evertidos, localizados en brazo izquierdo región postero-interna del tercio distal a 46 cms del vértice y mide 1-0.7 cms con halo equimático. **1.3** Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, fisura en articulación húmero cubital izquierda y lesiona músculo braquial anterior izquierdo. **1.4.** Trayectoria de abajo a arriba y en línea recta. **2.1.** Orificio de entrada de bordes regulares, invertidos, localizado en brazo izquierdo tercio medio posterior a 28 cms del vértice y mide 0.5 x 0.6 cms sin tatuaje y sin ahumamiento. **2.2.** Orificio de salida de bordes irregulares evertidos, localizado en región supraescapular

---

<sup>6</sup> Folio 31 c. o. 1

<sup>7</sup> Folio 32 c. o. 1

izquierda línea media a 28 cms del vértice y a 11 cms de la línea media, mide 1 x 0.7 cms. **2.3.** Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos deltoides, tríceps braquial y trapecio izquierdo y no penetra a cavidad torácica. **2.4.** Trayectoria de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante ligeramente. **3.1.** Orificio de entrada de bordes regulares invertidos, localizado en región maxilar inferior izquierdo tercio medio a 17 cms del vértice y a 10 cms de la línea media, mide 0.5 x 0.7 cms con tatuaje excéntrico superior derecho de 18 x 10 cms y sin ahumamiento. **3.2.** Se recupera proyectil en tejido muscular de región cervical posterior derecho línea para vertebral a 20 cms del vértice y a 2 cms de línea media, el cual se rotula proyectil N° 3. **3.3.** Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta del maxilar inferior en su ángulo posterior, fracturas completas conminutas de 3 y 4 vértebras cervicales con secciones medulares, músculos digástrico, trapecio y esternocleidomastoideo izquierdo y trapecio derecho. **3.4.** Trayectoria de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. **4.1.** Orificio de entrada de bordes regulares invertidos, localizado en quinto espacio intercostal izquierdo con línea axilar anterior a 48 cms del vértice y a 19 cms de la línea media, mide 0.7 x 1.5 cms sin tatuaje y sin ahumamiento. **4.2.** Se recupera proyectil en tejido muscular del tercer espacio intercostal izquierdo con línea media escapular a 40 cms del vértice y a 9 cms de la línea media, el cual se rotula proyectil N° 4. **4.3.** Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos de espacios intercostales correspondientes, pectoral mayor izquierdo y romboides mayor izquierdo y no penetra a cavidad torácica. **4.4.** Trayectoria de izquierda a derecha de adelante hacia atrás de abajo hacia arriba...<sup>8</sup>. De lo anterior se puede inferir que efectivamente la muerte del señor NOGUERA PAZ, se presentó a causa de las heridas ocasionadas en su humanidad a través de arma de fuego, de lo cual se tienen dos proyectiles recuperados, los que se encontraban alojados en su cuerpo.

Lo anterior se corrobora con el álbum fotográfico realizado por el C.T.I. número 001754, en el cual se puede apreciar, de acuerdo a las diferentes tomas, la ubicación de las lesiones; entre otras tenemos las siguientes: "Fotografía N° 2. De detalle: 001767-02 en la toma se aprecia un orificio de forma y bordes irregulares invertidos, de 0.7 cm de longitud, localizado sobre la región malar izquierda. Fotografía N° 3. De detalle: 001767-03 en la que se observa un orificio de forma y bordes irregulares de 1.5 cm de diámetro, ubicada en la región escapular izquierda parte superior a 12 cm de la línea media posterior. ... Fotografía N° 6. De detalle 001767-06 en la toma se aprecia un

---

<sup>8</sup> Folios 33 y 34 c. o. 1

orificio de forma y bordes irregulares invertidos de 0.8 de diámetro localizado en el codo izquierdo. Fotografía Nº 7. Detalle 001767-07 en la que se observa un orificio de forma y bordes regulares invertidos de 1.5 cm de diámetro, localizado en el tercio medio del brazo izquierdo cara interna. Se muestra además un orificio de forma y bordes regulares invertidos de 0.8 cm de diámetro, localizado en el tercio medio del brazo izquierdo cara posterior.

En declaración rendida por el señor Jorge Eliecer García López, quien manifiesta que para el día de los hechos se encontraba en el sector, pues estudiaba en un colegio por parte del sindicato, se expresa: *"... no recuerdo la fecha, eran aproximadamente entre siete siete treinta de la noche, mi compañera ROSE MARY, no recuerdo bien el nombre, me pidió el favor que la acompañara a la casa del cuñado, cuando nos estábamos aproximando a una distancia de unos sesenta metros, vi cuando un señor se acercó a la camioneta de las empresas Municipales de Cali y escuché unos tiros y vi cuando tres personas salían corriendo a coger la Calle 15, en dirección de la Carrera 23, no más, en la camioneta se encontraba Omar de Jesús Noguera, pero en la parte del lado derecho se encontraba parado Ricardo Herrera de la misma camioneta, cuando yo vi que los tipos se acercaron allí, yo estaba a una distancia de 60 metros, como ya dije, ROSE MARY es cuñada de Ricardo Herrera e íbamos para allá cuando vimos los muchachos, uno por el lado izquierdo y los otros dos por el lado izquierdo, donde estaba parado Ricardo Herrera, fue cuando escuché los disparos, ..."<sup>9</sup>, de lo cual se puede evidenciar que efectivamente el señor NOGUERA PAZ se encontraba en el lugar de los hechos donde fue alcanzado por unos impactos de arma de fuego, al estar ejerciendo la función de conductor y escolta de un compañero del sindicato.*

Corroborando la versión anterior se cuenta con la declaración de la señora ROS HELEN HENAO, quien para el día de los hechos se encontraba en dicho lugar y hora de ocurrencia de los mismos, de lo cual pudo observar *"... yo salía del colegio SINTRAEMCALI, que queda ubicado por La Luna, porque ese día no me toco clase, porque un compañero falleció, entonces cuando yo salía un compañero que se llama Jorge, me acompañó a salir a la autopista, porque mi cuñado vivía por el hotel La Luna, y cuando llegamos a la autopista yo alcance a ver la camioneta de mi cuñado, entonces le dije a mi compañero Jorge, que yo iba a arrimar a la casa de mi cuñado, porque mi mamá estaba ahí cuidando mis sobrinitos y mi hijo, yo me encontraba parada en el medio de la autopista esperando que pasaran los carros para poder seguir,*

---

<sup>9</sup> Folio 48 c. o. 1



*cuando vi que mi cuñado se estaba bajando de la camioneta, y vi que un negro alto agarró al escolta OMAR DE JESÚS y ahí mismo escuché los tiros, ... entonces cuando pude pasar llegue a donde estaba la camioneta y ahí estaba mi cuñado todo azarado, entonces subí al tercer piso donde vivía mi cuñado, y yo le gritaba a mi mamá mataron al escolta de mi cuñado, ... yo escuché como tres o cuatro disparos, no alcance a ver el arma...<sup>10</sup>.*

Se cuenta igualmente con la declaración vertida por el señor RICARDO HERRERA MUÑOZ, persona que se encontraba con el hoy occiso al momento de los hechos, quien manifestó respecto de los mismos lo siguiente: *"... el día de los hechos, el señor NOGUERA ya conduciendo la camioneta marca Luv de color blanca y creo que modelo 1996 de placas ONH-751, nos dirigimos inicialmente al Can y luego estuvimos en la cercanías de la galería Alemeda, y luego en una floristería de la Carrera 10, desde esa floristería salí en taxi porque llevaba un ramo de flores para mi esposa que estaba cumpliendo años ese día seguido por OMAR NOGUERA en la camioneta acordamos que el iría al distrito de Agua blanca y me recogería posteriormente a la salida de la Iglesia Fray Damian, a las seis y media de la tarde y a la salida de la misa me recogió a esa hora y nos dirigimos a la casa de habitación mía a donde llegamos aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco de la tarde, me baje de la camioneta y cuando le indicaba a qué hora me debía recoger al día siguiente vi que se le acerco a la ventanilla donde el estaba sentado o sea el lado izquierdo, y en ese mismo instante llegaba a mi lado otro individuo que trato de cogerme mientras subía una mano hacía mí cabeza en la que presumo tenía un arma yo no vi el arma, reaccione inmediatamente cuando el tipo trato de cogerme de la camisa o la parte del frente, reaccione levantando mi mano izquierda contra su mano derecha y corrí tres pasos hacia atrás mientras sacaba un pistola del pantalón del bolsillo derecho en esos instantes sonaron varios disparos que inicialmente calculé que eran tres con la (p)istola ya en la mano vi que quien era el que me iba agredir a mi daba la espalda corriendo y OMAR iba cayendo hacía el lado derecho y me acerque a OMAR y pense inmediatamente que lo habían matado ...";* de lo anterior se infiere efectivamente que el atentado no iba dirigido contra el señor RICARDO HERRERA, pues de las acciones que ejecutaron los delincuentes resultaba posible que hubieren atentado contra la vida de las dos personas que se encontraban en dicho momento en el lugar de los hechos, pero se logra determinar que toda el accionar y ejecución de su actuar delincencial estaba dirigido a ultimar al señor OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ, que si bien no se consumó en su totalidad en el lugar de

---

<sup>10</sup> Folios 50 y 51 c. o. 1

los hechos, sí se logró afectar zonas vitales en su humanidad, lo que finalmente llevó a su deceso (folio 25 del c. o. 1)

Con estas declaraciones de personas que se encontraban cerca al lugar de los hechos, como son ROS HELEN HENAO y JORGE GARCÍA LÓPEZ, quien a pesar de encontrarse a una distancia considerable (aproximadamente a sesenta metros), dan a conocer en forma general las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho, esto es, que dos individuos se acercaron a la camioneta de las Empresas Municipales de Cali que conducía la hoy víctima, e hicieron varios disparos, los cuales impactaron en la humanidad de OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ, resultando de esta manera herido de muerte; incluso a través de ellos se logra obtener la descripción de uno de los tres hombres que observaron en su huida, caracterizándolo como alto, delgado, de tez negra, con camisa a cuadros, pero que no lo vieron muy bien debido a que se encontraban a una distancia considerable, e igualmente en uno de esos momentos la visibilidad fue bloqueada por los buses que transitaban en dicho momento.

El señor HERRERA MUÑOZ, quien se encontraba exactamente en el lugar de los hechos, pues acaba de descender del rodante dentro del cual fue atacado el hoy occiso, refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los acontecimientos, indicando que fue frente a su residencia, cuando apenas se bajaba del vehículo, recibieron una agresión por parte de dos individuos, uno que se dirigió al señor NOGUERA PAZ, del cual no aportó descripción alguna, y otro hacia él, el cual describe como de contextura delgada y tez oscura, sin barba ni bigote y de cabello rapado; indica que su compañero estaba sentado cuando lo sorprendieron. Sin embargo, presume que el obitado pudo haber reaccionar y por eso podría haber sido blanco de los disparos, pues considera que el atentado podría haberse dirigido a él y no al señor NOGUERA PAZ, lo cual, considera, fue lo que finalmente le permitió salvar su vida, pues también reaccionó tomando su pistola y en ese instante todos huyeron del lugar.

Pues bien, las versiones acabadas de reseñar, provienen de tres personas que dan fe de lo ocurrido, y resultan coherentes y claras, mereciendo credibilidad en cuanto a la percepción y respecto a la distancia y ángulo que cada uno dominaba, dadas las condiciones de iluminación y nocturnidad, que impidieron identificar plenamente a los coautores materiales del hecho.

Queda de esta manera comprobado el injusto típico, consagrado en el artículo 103 del Código Penal, resultando evidente la comisión violenta

del homicidio, sin tener ninguna trascendencia el hecho de haberse producido la muerte del ciudadano NOGUERA PAZ cuatro (4) días posteriores al atentado contra su integridad física, pues se evidencia que fue una incursión delictiva que por sus características objetivas, deja ver que no se rompió la relación de causalidad entre el acto de agresión y la muerte certificada, y que ésta resultó ser el efecto natural de las lesiones corporales, de acuerdo al informe de necropsia ML00-2773 donde se menciona que los proyectiles generaron a su paso secciones raquimedulares altas, secundarias a fracturas completas de tercera y cuarta vértebras cervicales, reafirmando la acción objetiva suficiente para segar la vida del señor OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ y la real afectación del bien jurídico de la vida.

Ahora bien, respecto de las circunstancias de agravación que se ponen de presente, se debe analizar cada una por separado.

Se tiene que la Fiscalía imputó la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104 numeral 7º del Código Penal, "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.", indicándose por el ente Fiscal que la víctima se encontraba en estado de indefensión, pues la narración no permite equívoco alguno al respecto.<sup>11</sup>

Esa causal, de acuerdo a la doctrina se tiene que: "...está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o **porque desconoce la inminencia de la agresión**, como cuando hay ocultamiento físico o moral, o traición u ocultamiento de armas..."<sup>12</sup>

En el caso que nos ocupa estamos bajo la modalidad comportamental correspondiente al estado de indefensión, por cuanto la víctima distraída estaba completamente ajena a cualquier forma de agresión de un tercero, al encontrarse dentro de la camioneta, atento a las indicaciones del señor HERRERA MUÑOZ, ya que era el primer día que le prestaba el servicio de seguridad al directivo sindical, siendo sorprendido intempestivamente por la acción de un hombre quien le esgrimió y disparó el arma de fuego contra su humanidad, es decir, no queda duda que en ese momento fue presa del sorprendimiento del que se valieron sus agresores, lo que los ubicaba en situación de ventaja e

---

<sup>11</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 2002. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, radicado 1635.

<sup>12</sup> El Homicidio Tomo I, Orlando Gómez López pág. 457, edición 1993.

invulnerabilidad relativa, y por tal aprovechando la condición de indefensión de su víctima, quien se encontraba confiado y distraído, y al frente de la residencia del dirigente sindical, siendo esto un indicativo del estado de relajación frente a la labor cumplida; aunque el occiso contaba con el medio de defensa idóneo y similar al del atacante, de nada le sirvió, frente a la asechanza de sus atacantes.

Se ve entonces que efectivamente los agresores realizaron el ataque al acecho de su víctima, aguardando cautelosamente con el propósito de matar, esperando lejos de la vista de su víctima el momento más adecuado para asestar su eficaz ataque y cegar así su existencia, lo cual los ubicaba en situación de ventaja sobre la persona que era su objetivo.

Vale precisar, para apoyar tales conclusiones, que quien se acercó a dispararle lo hizo una vez el vehículo estaba estacionado y sin que se desmontara del mismo quien cumplía ocasionalmente la misión de conductor y escolta del señor HERRERA; esa posición muestra el impedimento de cualquier posibilidad de huir o refugiarse, e inclusive de evadir con alguna posibilidad de éxito las balas asesinas que adicionalmente fueron disparadas lo suficientemente cerca del blanco como para producir el resultado fatal buscado.

Entonces se concluye que efectivamente el señor NOGUERA PAZ, fue atacado en estado de indefensión pues no podía reaccionar ante tal agresión, ya que no se cuenta con evidencia técnica o testigo que pueda corroborar que este en algún momento accionó su arma en defensa propia y de su compañero HERRERA, con lo cual queda corroborado el agravante del artículo 104 numeral 7º del Código Penal.

Ahora bien, se debe mirar efectivamente que la conducta se ejecutó estando en vigencia el Decreto Ley 100 de 1980, el cual rigió hasta el 23 de julio de 2001, comportando una pena para el punible de HOMICIDIO entre 25 a 40 años de prisión, y con circunstancias de agravación punitiva entre 40 a 60 años de prisión.

Así las cosas, lo primero que debe advertirse es que el comportamiento del encartado ARISTIZABAL RAMÍREZ tuvo real ocurrencia el día 19 de septiembre de 2000, y por tal razón, en aplicación del principio de

legalidad, debe buscarse encuadramiento en la legislación vigente para dicho momento.

Pues bien, no queda duda que el homicidio bajo examen encuadra en los artículos 323 y 324 del Decreto ley 100 de 1980, habida cuenta de que en efecto se cegó la vida del señor NOGUERA PAZ, y que este se encontraba indefenso al momento del ataque letal.

Sin embargo, frente a la agravante del numeral octavo del artículo 324 en cita, se exigía que el sujeto pasivo del homicidio ostentara la calidad de dirigente sindical, frente a lo cual, vale destacar que el señor NOGUERA PAZ, al momento del ataque que terminó con su vida, no contaba con tal condición, pues a folios 155 y 234 del cuaderno original 1, se certifica que era afiliado al sindicato SINTRAEMCALI.

Así las cosas, ha de quedar en claro que solo tiene presencia la agravante contenida en el numeral séptimo del artículo 324.

Ahora bien, resulta indudable que el avance legislativo dio lugar a que se establecieran sanciones menos severas para el comportamiento que se le endilga al señor ARISTIZABAL RAMÍREZ, y que este aceptara desde la diligencia de indagatoria, pues con el advenimiento de la ley 599 de 2000, con vigencia a partir del 24 de julio del año 2001, se determinó como pena del homicidio agravado la de 25 a 40 años de prisión.

Se debe advertir que por parte de la Fiscalía General de la Nación se pregona la aplicación de la Ley 599 de 2000, aduciendo el principio de favorabilidad, lo cual resulta obligado, si en cuenta se tiene la situación punitiva que consagra la normatividad posterior a la ocurrencia de los hechos.

No obstante, tal figura solo tiene aplicación en relación con las penas a imponer, pues no sería válido concluir que en realidad el comportamiento desplegado ahora he encontrado encuadramiento en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000, cuando en realidad indiscutible, los hechos ocurrieron bajo la égida del estatuto represor anterior.

Vale entonces reiterar que si bien se ha predicado la aplicación del principio de favorabilidad, no es menos cierto, que este predica cuando la norma posterior trae un beneficio implícito para el procesado respecto de la pena. En el presente caso se evidencia, que efectivamente las penas en el actual Código Penal le favorecen al momento de imponerse la respectiva sanción.

En este orden de ideas, mal puede la Fiscalía determinar que los cargos por los cuales se adelanta el trámite de sentencia anticipada son los contenidos en los artículos 103 y 104-7-10, cuando dichas normas en su contenido actual, no tenían existencia jurídica al momento de acaecimiento de los hechos. Y más grave aún resulta predicar la existencia de la agravante del numeral décimo del artículo 104 del actual Código Penal, con las modificaciones introducidas por la ley 1309 de 2009 en su artículo segundo, cuando en relación con dicha agravante, que recoge la octava del artículo 324 (Decreto ley 100 de 1980), ya no exige la condición de dirigente sindical, sino que simplemente demanda que la persona que es víctima del homicidio sea miembro de organización sindical legalmente reconocida.

Visto así, solo puede colegirse que esta causal (décima del artículo 104, vigente para el momento de la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada), no se acopla de forma precisa a lo dispuesto por su similar, es decir por la causal octava del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980.

En una vista de los agravantes presentes en la imputación jurídica que se le endilga al implicado, debe decirse que respecto de la consagrada en el numeral 7º, el cual se estudió con antelación, no se presenta inconveniente toda vez que el mismo se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho, el cual rezaba en el Decreto Ley 100 de 1980 "*... 7º. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación.*" e igualmente la encontramos en la Ley 599 de 2000, desde su promulgación y vigencia, donde se indica "*...7º. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*"; lo cual deja ver que efectivamente al señor ARISTIZABAL RAMÍREZ, se le está imponiendo una pena por hechos y conductas que se encontraban penalizadas al momento de la ocurrencia del hecho y que de forma idéntica han sido recogidos por la legislación penal posterior, y favorable en su consagración sancionatoria.

Cosa muy diferente sucede respecto de la agravante contenida en el numeral décimo del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, que se tuvo en cuenta por el ente acusador para el día 27 de enero de 2012, fecha en la cual se realizó la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, cuando ya se encontraban introducidas las modificaciones hechas por el artículo 2 de la ley 1309 de 2009, y que le fuera endilgado en tal diligencia (folio 209 cuaderno dos "...OMAR DE JESÚS NOGUERA...se encontraba afiliado al sindicato de SINTRAEMCALI...) toda vez que allí se consagra: "*Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, Juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello", mientras que en el Decreto Ley 100 de 1980 vigente al momento de la ocurrencia de los hechos se tenía en el numeral 8º. "Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Como se evidencia con facilidad, no resulta predicable como consecuencia del principio de favorabilidad, que al acusado se le aplique una norma posterior al acaecimiento del acontecer fáctico, que lleve a endilgarle una circunstancia de agravación inexistente al momento de ocurrencia de los hechos (104-10 Ley 599 de 2000 *miembro de organización sindical legalmente reconocida*), cuando, como ya se advirtió en precedencia, la condición del señor NOGUERA PAZ de simple afiliado al sindicato SINTRAEMCALI, no constituía la circunstancia de agravación que hoy, por aplicación del multireferido principio de favorabilidad se le pretende irrogar, pues la agravante vigente al momento de ocurrencia de los hechos exigía que la víctima tuviera la condición de *dirigente sindical* (Decreto Ley 100 de 1980).

Un razonamiento como el presentado por el ente acusador, conllevaría a la vulneración abrupta del principio de legalidad, pues se estaría predicando el beneficio punitivo de una norma posterior, pero se estaría a la vez sembrando una circunstancia de mayor punibilidad que no se apareja con el comportamiento desplegado por el encartado frente a la normatividad vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En otras palabras, no se le puede hacer más gravosa la situación a una persona, arguyendo la aplicación del presupuesto de favorabilidad en cuanto a la pena, mientras que aparejado a ello se le endilga una causal de agravación inexistente en la legislación vigente al momento del hecho, pues, como se ha reiterado, a la fecha de ocurrencia de los hechos no estaba tipificado como tal el agravante respecto de ser o haber sido miembro de una organización sindical, y en el plenario no está probado que el señor NOGUERA PAZ, hiciera parte de la junta directiva del sindicato, únicamente se certifica que este era afiliado a la organización sindical, lo cual para el momento de los hechos no da lugar al agravante vigente.

Con base en estas consideraciones, no está llamado a prosperar el agravante endilgado de acuerdo al artículo 104 numeral 10º de la Ley 599 de 2000, el cual no se tendrá en cuenta dentro de la ecuación jurídica que se endilga al señor ARISTIZABAL RAMÍREZ.

De todas formas, queda claro que subsiste la tipificación del Homicidio Agravado contenido en los artículos 323 y 324-7 del Decreto Ley 100 de 1980, y la aplicación del marco punitivo descrito por los artículos 103 y 104-7 de la ley 599 de 2000, por ser favorables al procesado.

Igualmente, atendiendo el principio de congruencia, se exige que la situación fáctica se adecue a la normatividad jurídica, y en el presente caso vemos efectivamente que los hechos no dan lugar a la aplicación del agravante vigente en nuestra presente legislación, e igualmente vulneración a la norma constitucional, atendiendo el artículo 29 superior "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a **leyes preexistentes al acto** que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". De lo anterior se concluye que, aunque en el presente caso el señor ARISTIZABAL RAMÍREZ aceptó los dos agravantes de los numerales 7º y 10º del artículo 104, proferir un fallo en tal sentido, vulneraría el principio de legalidad toda vez que la adecuación fáctica no se asemeja con la adecuación jurídica vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Resulta entonces obligado esbozar algunas consideraciones en relación con el principio de congruencia, frente al cual, la Corte Constitucional ha señalado:

...

*"Ahora bien, en materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el*



*ejercicio del derecho de defensa. De tal suerte que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial para el procesado.*

...

*En este orden de ideas, el derecho de defensa supone que la formulación de la acusación por el Estado sea precisa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico. No basta entonces que el órgano estatal encargado de sustentar la acusación señale los hechos materiales que sirven de base a la pretensión punitiva del Estado; es también indispensable que indique la calificación jurídica de los mismos, pues la estrategia de defensa depende, en gran medida, de la valoración jurídica de los hechos.”<sup>13</sup>*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado:

*“La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el Juez al momento de dictar sentencia. ...”*

...

*“... el Juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y precisos términos que de factum y de iure le formula la Fiscalía, ...*

...

*“... la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad”.<sup>14</sup>*

En lo atinente a la sentencia anticipada, de forma concreta la alta corporación ha indicado:

*...“Si se considera que el acta de formulación de cargos es equivalente a la resolución de acusación, podremos sacar las siguientes conclusiones.*

...

*3. La intangibilidad de la acusación no impide, según criterio mayoritario de la Sala, que el juez, al proferir el fallo, puede atenuar la responsabilidad, aunque no agravarla, pero sin desconocer la denominación jurídica imputada, esto es, manteniendo la identidad del género delictivo.” ...<sup>15</sup>*

---

<sup>13</sup> Sentencia C-025 de 2010

<sup>14</sup> Sentencia del 25 de abril de 2007. Radicación 26309

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado, 9830, M.P. Jorge E. Córdoba Poveda.

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal determinó:

*"... aquella primera exigencia merece ser modificada en el sentido que los jueces de instancia pueden apartarse de la imputación jurídica formulada por las fiscalía hacia una degradada, sí y sólo si los delitos dados en su especie pero comprendidos dentro del mismo género comparten el núcleo fáctico o esencial y la nueva atribución soportada en los medios de prueba sea más favorable a los intereses del procesado.*

...

*... constituyen entre sí un acto procesal complejo formal y material en el que se concreta la imputación de una conducta con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen, hechos<sup>16</sup> que corresponden a la imputación fáctica en la cual se integran las formas de autoría o participación, atenuantes y agravantes genéricas o específicas, con referencia a un tipo (o tipos) básico, especial o alternativo, esto es, las adecuaciones normativas que corresponden a la imputación jurídica.*

...

***No ocurre lo mismo tratándose de la imputación jurídica, de la cual se pueden apartar los jueces cuando se trate de otro delito del mismo género y de menor entidad como lo ha planteado la jurisprudencia<sup>17</sup>, entendiéndose que aquél no se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a la denominación específica de que se trate, sino que por el contrario hace apertura en sus alcances hacia la denominación genérica, valga decir, hacia un comportamiento que haga parte del mismo nomen iuris y que desde luego sea de menor entidad, ejercicio de degradación el cual reafirma el postulado en sentido de que si se puede lo más, se puede lo menos, insístase en la dimensión que viene de referirse, esto es, valga precisarlo que **esa degradación opera siempre y cuando los hechos constitutivos del delito menor hagan parte del*****

---

16 "Lo precedente implica (i) que el aspecto fáctico plasmado en la acusación como jurídicamente relevante es el único que debe soportar la condena, a tono con el material probatorio allegado por las partes, a fin de que le impriman eficacia a los hechos como a la responsabilidad penal; desde luego si el ente Fiscal no es consecuente en sus intervenciones con la imputación o no logra acreditarla en el juzgamiento, campea la inocencia del procesado, (ii) con el escrito de acusación se identifica la congruencia, el que –además– abarca los actos procesales posteriores, en una clara correspondencia jurídica, que finaliza con la intervención de las partes en los alegatos finales y (iii) tanto los hechos como lo jurídico debe ser de contenido elemental, claro, diáfano, que no exista duda sobre los acontecimientos relevantes ni en lo concerniente con las conductas punibles o las circunstancias –si las hay– de menor punibilidad; específicas o genéricas que inciden en la dosimetría penal.

Es desde luego, una perspectiva jurídico lineal de corte sustancial, en donde la mixtura de los vocablos "hechos" y delitos", marcan la pauta de coherencia entre las decisiones (que jamás podrán estar en choque hermenéutico) emanadas de la fiscalía y los falladores. El ente acusador debe respetar el contenido normativo expuesto en el artículo 337 de la Ley 906, plasmando con claridad cada uno de los presupuestos que allí se requieren, en especial aquellos que identifican de manera exacta los hechos jurídicamente relevantes, para a partir de ahí, garantizar el derecho a la defensa y, por ende al debido proceso, en toda su extensión cognoscente". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de mayo de 2008, Radicado 25.913.

17 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de julio de 2007, Radicado 26.468, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 3 de junio de 2009, Radicado 28.649, sentencia del 31 de julio de 2009, Radicado 30.838.

***núcleo fáctico contenido en la acusación. ...***<sup>18</sup> (Negrillas fuera de texto original).

De lo anterior se infiere concretamente que no le queda más salida a este despacho judicial que absolver al señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, respecto del agravante consagrado en el artículo 104 numeral 10º, del Código Penal vigente Ley 599 de 2000, atendiendo que para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba rigiendo el Decreto Ley 100 de 1980 y en su artículo 324, contemplaba dicho agravante con una exigencia que no opera para el caso en concreto, es decir, que la persona víctima del homicidio ostentara la calidad de dirigente sindical, no siendo viable por favorabilidad endilgarle dicho numeral cuando la situación fáctica no se adecuaba a la jurídica vigente en dicha fecha.

### **5.3.2 - De la responsabilidad**

En cuanto al elemento subjetivo, principalmente se tiene que JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ aceptó su responsabilidad como coautor material impropio en el delito de homicidio agravado.

Es de mencionar que el señor OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ, al momento de los hechos pertenecía a SINTRAEMCALI, sindicato de las Empresas de Servicios Públicos de CALI; igualmente que esta persona velaba por los intereses de la comunidad respecto del patrimonio en las empresas públicas, y el buen uso de los recursos asignados, evidenciándose así, que incluso en varias oportunidades interpuso denuncias por malos manejos de algunos funcionarios de la administración, siendo objeto de amenazas fruto de su labor sindical, tal como se refiriera en los testimonios recaudados en la instrucción.

Inicialmente se tiene la declaración de la señora MARÍA CECILIA BAYER MENDOZA, esposa del occiso, quien en unos de sus apartes manifiesta *"... él me dijo que él tenía problemas porque él estaba investigando de unas válvulas que iban a sacar del acueducto y él no permitió que las sacaran y eso fue hace como unos cinco meses más o menos pero él no me dijo que persona eran solamente que eran unos ingenieros que iban a vender unas válvulas que según ellos ya no servían pero él decía que las válvulas estaban buenas y no las dejó sacar de la empresa, yo recuerdo tanto que me dijo a mí que él había arreglado una de las válvulas y que estaba trabajando en el poblado pero no me dijo donde*

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de marzo de 2011, Radicado 32685, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero

..." de lo cual se puede ver que efectivamente el hoy occiso era un activista, que luchaba por la comunidad y la garantía del patrimonio de la ciudadanía, denotándose así que era conocedor de hechos al parecer irregulares al interior de la empresas públicas de Cali, los cuales no compartía, y por consiguiente denunciaba ante las autoridades competentes, generando esto posiblemente un malestar en las personas que defraudaban la institución (folio 21 c. o. 1).

En el informe investigativo número 291-06 del 25 de julio de 2008, se pudo tener acceso a una declaración rendida por el señor JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO alias el "NIÑO o DIEGO", la cual fue recibida el día 22 de julio de 2008 en declaración recepcionada dentro de la actuación radicada bajo la partida número 470844, donde indica lo siguiente: "... La fotografía del señor OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ, se parece mucho a la de un sujeto que yo mismo le di de baja en ese sector de La Luna, yo no recuerdo la hora, eso fue en horas de la mañana, me parece que teníamos fotos y dirección de este señor, no sabía en que trabajaba, yo le dispare con una Llama Martel ó Cassil, yo le dispare en el cuello o parte de la cabeza, iba en una camioneta, yo estoy casi seguro que se trata de la misma persona porque se parece mucho. Yo a esta persona le di de baja, pero no estoy seguro si este señor estaba promoviendo algo en contra de las autodefensas a nivel del Valle y supuestamente a nivel internacional y por eso se dio de baja, la orden me la dio ARAÑA, en esos días ARAÑA era un coordinador en Cali, el debe estar en Medellín, su nombre no lo sé, pero una vez me comentaron que estaba preso en Medellín, no sé si será verdad; por encima de ARAÑA estaba GEOVANNY. Yo en esa época hacía inteligencia en Cali y también pistoliaba por ordenes de ARAÑA y GEOVANNY ..."; en este informe se pudo determinar que esta persona hacía parte de las AUC, específicamente del bloque Calima donde el primero al mando era el señor HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" (folio 174 del c. o. 1).

Igualmente, se encuentra establecido que el Comandante financiero de esta organización era el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**<sup>19</sup>, quien administraba los dineros para que esta organización pudiese tener todos los elementos requeridos para ejecutar sus acciones en dicho territorio, especialmente armamento, medio fundamental para ejecutar a las personas que eran señaladas como su objetivo.

Corroborando lo manifestado anteriormente el señor JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, en indagatoria rendida el día 18 de diciembre de 2008 en la ciudad de Medellín, en la cual indicó "... Si acepto los cargos ya que fui

---

<sup>19</sup> Folios 102 al 110 organigrama Bloque Calima de las AUC.

*yo quien mate a ese señor, la hora no la recuerdo con exactitud, pero sí recuerdo que este señor estaba organizando como una marcha en contra de las autodefensas porque le estaban dando de baja a los sindicalistas de EMCALI, incluso se hablaba de que el señor quería hacer algo a nivel internacional en contra de las autodefensas, me mostraron la residencia del señor, yo le hice un seguimiento en un semáforo que está cerca a La Luna, hizo el pare me acerque y le dispare con un 38 Llama Casidi, cerca habían unos tombos y deje dos cartuchos en el tambor para repeler si ellos se me venían encima, ese día cogí la Carrera 39 y baje hasta la Simón Bolívar y volteé para Ciudad Córdoba, esto fue por orden de la ARAÑA, quien era coordinador en Cali, en esta ocasión fui solo, nadie me llevo ni nada, los tombos no me siguieron ni nada. ...", (folios 238 a 239 del c. o. 1); confirmándose efectivamente que fueron las AUC los autores del homicidio del señor OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ. Corroborar el tipo de arma utilizada el informe de laboratorio de balística número DRS-BAL-2000-1843 donde se indica en sus conclusiones "... 1. proyectiles que pertenecieron al conjunto de cartuchos calibres .38 SPL respectivamente, 2. Igualmente sirvieron como unidades de carga en un arma (s) tipo revólver, encontrando las marcas Smith & Wesson y Ruge, entre otros de similar calibre. ...".*

Vale destacar que en la indagatoria del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA realizada el día 29 de julio de 2008 en la ciudad de Medellín, manifestó respecto de este hecho "... *Por línea de mando acepto los cargos ya que el señor JOSÉ MARÍA REYES alias NIÑO para esa fecha hacía parte de las AUC, bloque Calima, y ya otros detalles los doy cuando él se reúna conmigo y me diga quienes dieron la orden. Solicito acogerme a la sentencia anticipada en este caso. ...*", (folio 179 c. o. 1).

Cosa muy parecida sucede con la indagatoria realizada al señor HEBERT VELOZA GARCÍA, en la ciudad de Medellín, el día 31 de julio de 2008, indicando lo siguiente: "... *Acepto por línea de mando ya que el comandante militar y segundo del bloque Calima reconoce la pertenencia de la persona que esta confesando haber cometido este delito y me acojo a sentencia anticipada. ... desconozco de cuál de los ARAÑAS me habla ya que la organización tenía varios ARAÑAS, y éste dependía de otro comandante como pudo haber sido DIEGO LA MARRANA, GIOVANNI o SANCOCHO, quienes tenían autorización para llevar a cabo acciones militares en la ciudad de Cali. ... No, pero el CURA ya lo ha reconocido y yo lo reconozco por línea de mando. ...*" (folio 184 c. o. 1). En continuación de indagatoria realizada el día 8 de octubre de 2008, ratifica "... *Por información de JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO, hemos podido verificar que fue cometido por miembros de las autodefensas, y que fue ordenado por alias el CAPI, el cual estamos*

*tratando de identificar con nombre propio para suministrarle el nombre a la Fiscalía y acepto los cargos y solicito acogerme a sentencia anticipada. ...”* (folios 190 y 191 del c. o. 2).

Concluyendo se tiene que estos dos testimonios corroboran lo manifestado por el señor REYES GUERRERO, al admitir su responsabilidad por línea de mando, porque efectivamente el sujeto alias “LA ARAÑA” operaba en Cali, donde realizaba homicidios, al igual que otras personas de la organización, por órdenes de otros comandantes de la zona.

En este orden de ideas, se afirma con claridad que este homicidio se materializa con la utilización de los medios con los cuales contaban los miembros de la organización ilegal para su movilización, armas de dotación y demás medios de financiamiento, todos estos suministrados por el grupo paramilitar al cual pertenecían en dicho momento, y esto se logró por la ayuda financiera con la que se contaba, o con la administración de las finanzas del grupo ilegal, pues sin un manejo organizado sería muy complicado adquirir bienes tales como vehículos, armamento, entre otros, como tampoco podrían solventar su subsistencia, alojamiento, alimentación, medios todos necesarios para realizar seguimiento a sus víctimas, y mantener un accionar continuo como el desplegado pro las AUC y en concreto por el Bloque calima, el cual, como ya se advirtió, e incluso se aceptó por el acusado<sup>20</sup>, se encontraba a cargo del mismo.

De lo anterior, no puede colegirse cosa distinta a que efectivamente el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, brindó gran ayuda a esta organización, pues era el encargado de manejar las finanzas de la misma, actividad indispensable para que la organización a la cual reconoce pertenecía, pudiera operar de forma continua y organizada, y ejecutara múltiples ilícitos, entre los cuales se cuenta, a no dudarlo, el homicidio del señor OMAR DE JESÚS NOGUERA PAZ.

Vale agregar que el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, en indagatoria rendida el día 4 de noviembre de 2009, en Medellín, manifestó: “... *Acepto mi responsabilidad penal por el delito de homicidio, ... no tengo conocimiento quien efectuó este hecho ni quien lo ordenó y me acojo a sentencia anticipada. ... Yo ingresé bajo el cargo de financiera aproximadamente el 20 de agosto del año 2000 en calidad de financiero de la región de Buenaventura encargado de recaudar los dineros de allá y llevar un plan de nóminas del bloque al señor HEBERT*

---

<sup>20</sup> Folio 114 c. o. 2. Indagatoria del señor Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.

*VELOZA. ... Habían cantidades de personas, yo el encargado de recaudar todo eso era HENRY JARAMILLO, alias "EL MOCHO", cuando él me llamaba y me decía que bajara o cuando don HERNÁN me ordenaba iba y recogía, yo era el encargado de recoger la contabilidad y habían diversas personas que don HERNÁN me decía que me iban a llamar, yo me encontraba con ellas y me entregaban paquetes con dinero. De ahí yo me iba, la contaba, le decía a don HERNÁN cuánto había y ya él disponía que hacer con eso, si guardarlo o cancelar algo, o llevárselo. ... Sí él o sea "HH" ordenaba pagar sueldos, estos muchachos ERIC y TOCAYO iban y traían los listados, ya se le decía a él cuánto se debía, cuánto había guardado, ya él miraba a ver si pagaba o no se pagaba. En otras ocasiones él me ordenaba llevarle la plata y decía que después se le pagaba a los muchachos. ... No tengo conocimiento de los dineros que yo le llevaba a él en que más los utilizaba, ya que mi función era exclusivamente financiero de esta zona de Buenaventura y llevarle un plan de nóminas a él, yo ya en la parte militar y política no tenía injerencia en estos campos. ...", (folios 114 y 115 c. o. 2).*

Queda así claramente establecido que el señor **ARISTIZABAL RAMÍREZ** no impartía órdenes respecto de operaciones militares del Bloque Calima, lo cual no excluye su responsabilidad en las conductas punibles que realizara dicha organización criminal, pues su actuar dentro de la misma resultaba de vital importancia para el funcionamiento del grupo, pues sin los rubros que este recaudaba y manejaba, no era posible cancelar las nóminas, adquirir las armas con las cuales cometían sus comportamientos ilícitos, aunque **ARISTIZABAL RAMÍREZ** manifestara que no le consta si con dichos dineros se comprara armamento para la organización, manifestación deshilada y que no es de recibo para este despacho, toda vez que no solo la simple lógica, sino su propia función como financiero del grupo, nos permiten arribar a la conclusión contraria.

Así, las cosas no queda duda que el homicidio se ejecutó por parte de las AUC, Bloque Calima, organización en la cual el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, de acuerdo al informe investigativo de fecha 3 de noviembre de 2009, ya citado con antelación, hacía parte del organigrama y fue identificado e individualizado como parte del grupo de políticos y financieros que conformaban las AUC del citado Bloque de las AUC, determinándose que efectivamente el señor **ARISTIZABAL RAMÍREZ** era el financiero en dicha zona y para el mencionado Bloque, lo cual incluso es aceptado por el propio acusado, no quedando duda alguna que su participación en la organización fue de vital importancia para que la misma pudiese obtener

los recursos para financiarse internamente, y adquirir armamento y llevar a fin efectivo sus labores milicianas (folio 106 del c. o. 2).

Ahora bien, respecto del tipo de participación endilgado al señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, el cual el ente acusador determinó como coautor material impropio, este despacho debe mencionar lo siguiente.

Es de advertir que efectivamente el señor ARISTIZABAL RAMÍREZ no se encontraba en el lugar de los hechos, y mucho menos prestó colaboración alguna para llegar al fin perseguido en la ejecución del acto que se le está endilgando, circunstancia por la cual no hay lugar al grado de participación endilgado como coautor material impropio.

Sin embargo, eso no significa que los comandantes, subcomandantes y ejecutores materiales no tengan responsabilidad, pues sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, con variación jurisprudencial, aunque esta todavía no pacífica, ha definido la aplicación de la figura de "autor mediato" cuando se trata de aparatos organizados de poder, afirmando:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>21</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad."<sup>22</sup>*

Al respecto ha de precisarse que si bien la resolución de aceptación de cargos deviene a título de coautor material impropio, como se venía aceptando por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, y en el presente fallo se procederá en calidad de autor mediato, esa variación dogmática, no vulnera el principio de congruencia, toda vez que se están respetando los aspectos personal, fáctico y jurídico de la resolución de aceptación de cargos, no se está agravando la situación del procesado, porque la pena que se fija legalmente para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva, y por sobre todo, las dos modalidades (coautoría impropia y

---

<sup>21</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 32805 del 23 de Febrero de 2010



autoría mediata) se nutren de idéntico núcleo fáctico, conclusión a la que arriba el Despacho con fundamento en jurisprudencia aplicada por la Corte Suprema de Justicia en los casos de dirigentes en aparatos organizados de poder:

*"... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... **La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor**"<sup>23</sup> (destaca el Despacho)*

Y el acusado no es coautor, porque si la caracterización de la coautoría es el acuerdo de voluntades en la decisión común al hecho y la división de trabajo en relación con la escena criminal, objetivamente no está demostrado de qué manera habría acordado la realización de delito con quienes finalmente lo cometieron, como tampoco que fácticamente **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** haya contribuido o hecho un aporte a la escena criminal; solo contaba con la seguridad de la realización del delito, sobre el que tenía control a través de la cadena de mando, ya que para la época de los hechos, esto es septiembre de 2000, fungía como financiero de la organización armada ilegal AUC.

En ese orden de ideas están dados los presupuestos para proferir fallo condenatorio en su contra, en calidad de autor mediato.

Visto así, se encuentran satisfechas las exigencias consagradas por el marco jurídico y dan lugar al proferimiento del fallo condenatorio en contra del señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, por el delito de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**, consagrados en los artículos 323 y 324 numeral 7º del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pero con aplicación respecto de las sanciones punitivas contenidas en los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal, Ley 599 de 2000, por aplicación del principio de favorabilidad, como ya se expuso.

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954.

Concluye este despacho de acuerdo a los elementos vertidos y estudiados en la presente sentencia, que el móvil que dio origen al presente homicidio, lo fue la actividad sindical de la víctima, toda vez que el hoy occiso resultó ultimado, como lo reconocen los autores materiales, por estar promoviendo una marcha en contra de las AUC en la ciudad de Cali.

## **6.- DE LA PUNIBILIDAD**

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 19 de septiembre de 2000, le asiste a este Despacho el deber legal de verificar la norma más favorable, habida cuenta del tránsito legal desde la ocurrencia de los hechos a la emisión del presente fallo.

En tratándose del inculpado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, se ha determinado su responsabilidad por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en los artículos 323 y 324 numeral 7º del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pero con aplicación respecto de las sanciones punitivas contenidas en los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Entraremos a dosificar la pena por el delito de Homicidio aceptado por el señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, delito para el cual el artículo 103 del Código Penal vigente a este momento fija una pena que oscila entre ciento cincuenta y seis (156) a trescientos (300) meses de prisión.

Como quiera que se le halló responsable de la circunstancia de agravación punitiva del homicidio consagrada en el numeral 7º, para el cual el artículo 104 del actual Código Penal incrementa la pena, la misma quedará fijada entre trescientos (300) y cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

De tal guarismo se establece que el ámbito de movilidad corresponde a **CIENTO OCHENTA (180)** meses y respecto de ellos el aumento progresivo en cada cuarto corresponde a **CUARENTA Y CINCO (45)** meses, así:

<b>Ámbito de movilidad</b>	<b>1 cuarto</b>	<b>2 cuarto</b>	<b>3 cuarto</b>	<b>4 cuarto</b>
180	300 a 345	345 a 390	390 a 435	435 a 480

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código penal, resultando claro que habremos de ubicarnos dentro del primer cuarto punitivo, como quiera que no se endilgaron circunstancias agravantes o atenuantes para el punible objeto de pronunciamiento, tal como se advierte de la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Ubicados en el primer cuarto punitivo, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal. Así, en el presente asunto, es evidente la extrema gravedad del injusto, dada no solo la connotación del bien jurídico tutelado y la calidad de sujeto pasivo, quien aunque no ostentaba la calidad de dirigente sindical, en el interior del conglomerado social contaba con una trayectoria como miembro de una organización de trabajadores, quien fuera ultimado en el sentir de la organización a la que pertenecían los agresores, porque no estaba de acuerdo con el actuar paramilitar y de forma absolutamente razonable y por demás civilizada, siguiendo las causas que la normatividad jurídica le brinda, pretendía adelantar movilizaciones en contra del grupo que, finalmente, por ese simple hecho, decidió quitarle la vida. Por ello, en desarrollo de dicha postura aunque el señor **ARISTIZABAL RAMÍREZ**, no fue quien dio la orden directamente, su actuar y colaboración para con la organización deja ver que comparte los ideales de la misma, denotándose que su actuar estaba encaminado a los fines de esta, por tanto se hace necesario imponer al procesado tratamiento penitenciario, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, por lo que se le impondrá el máximo del cuarto mínimo, es decir, **345 meses de prisión**, como autor mediato responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

En lo que refiere al monto de la rebaja por aplicación de la figura de sentencia anticipada, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, habrá de aplicarse el

inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual, como lo asevera la citada corporación, debe irrogar sus efectos de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en virtud de la favorabilidad.

Según lo planteado, se observa que objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja más significativa la contemplada en el sistema acusatorio. Sin embargo, la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*<sup>24</sup>

Igualmente la Corte Constitucional ha manifestado:

*"... Respecto de lo anterior, no sobra recordar que la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y el allanamiento o aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), son figuras similares a pesar de encontrarse en sistemas de investigación penal distintos, razón por la cual -a partir del análisis minucioso realizado por esta corporación- resulta ser más favorable el sistema de disminución de la pena previsto en la última normativa, "en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de reformulación de cargos".*<sup>25</sup><sup>26</sup>

*"... Bajo tales presupuestos, es decir, la indudable cercanía sustantiva existente entre los beneficios derivados de la sentencia anticipada prevista en la ley 600 y la aceptación de cargos establecida en la Ley 906, se puede concluir que dentro del caso bajo estudio el principio de favorabilidad penal constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, lo que permite, en primer lugar, que dentro del tránsito legislativo la autoridad judicial respectiva pueda aplicar la norma más benéfica para la persona procesada o condenada y que, por tanto, se apliquen a las disposiciones de la Ley 906 de 2004, no obstante la implementación gradual y sucesiva del sistema de procedimiento penal acusatorio..."*<sup>27</sup>

---

24 Sentencia 8 abril de 2008. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 25306

25 Cfr. T-232 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), fundamento de la decisión N° 17.

26 T-1056/07 Corte Constitucional

27 Cfr. T-434 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Al tenor de lo anterior, y teniendo de presente el principio de favorabilidad, resulta procedente reconocer la disminución hasta la mitad de la pena fijada en precedencia.

Por ello y tras la ponderación punitiva otorgada por la disposición favorable en comento, se le disminuirá un 40%, habida cuenta del tiempo que transcurrió desde la comisión de la conducta punible hasta la aceptación de la misma por parte del acusado, así como la abundante evidencia que hubo de recoger el ente acusador para lograr el esclarecimiento de los hechos, denotan que en efecto la contribución ofrecida por el hoy condenado no resultó ser de considerable entidad. Visto así, la aceptación de responsabilidad no da lugar a una consideración favorable en términos de rebaja de pena, adicional a la estatuida por la figura de la sentencia anticipada.

De modo que conforme al juicio de favorabilidad y ponderación de la rebaja punitiva efectuado, se impondrá una pena de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, al procesado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

## **7.- DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **7.2.1.- Perjuicios materiales**

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

### **7.2.2.- De los Perjuicios morales**

Atendiendo que en sentencia emitida contra JUAN DE DIOS ÚSUGA DAVID, en la causa número 2009-00056, por este despacho judicial el día 2 de febrero de 2010, con ocasión de estos mismos hechos, se tazaran los perjuicios morales en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora MARÍA CECILIA BAYER MENDOZA y de sus hijas en partes iguales, **de manera**

**solidaria**, el efecto de dicho pronunciamiento se transmite al presente fallo, circunstancia que determina que **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, se sumara al pago de dicho monto, relevando al despacho de una nueva consideración respecto del presente ítem.

## **8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, haciendo innecesario cualquier otro pronunciamiento respecto del aspecto subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el **INPEC** para la ejecución de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (O.I.T.), de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**,

como **AUTOR MEDIATO del delito de homicidio agravado** y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, en forma solidaria con los que han resultado y eventualmente sean condenados al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en favor de **MARÍA CECILIA BAYER** y sus tres menores hijas concebidas dentro del matrimonio **NOGUERA – BAYER**.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a reconocer al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO –REPARTO- DE CALI (VALLE)**, para los fines legales a que se contrae el parágrafo artículo 7º. del acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
**JUEZ**

Ahora bien respecto de la agravación punitiva del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal, las deriva la Fiscalía de la condición de sindicalista del occiso y en razón de ello.

Tenemos para el caso en concreto que el señor Harold Viáfara González indica que efectivamente tuvo conocimiento que el señor NOGUERA PAZ, indicaba ser objeto de amenazas, *"... según informes que él me dio personalmente, me decía que lo estaban amenazando, que se sentía perseguido por las denuncias que él estaba haciendo constantemente por supuestas contrataciones que iban en contra del patrimonio público de los caleños y me decía que se sentía amenazado como nos sentíamos todos los activistas sindicales en EMCALI en ese momento ... dentro de la denuncia masiva que hacía SINTRAEMCALI ante los entes Nacionales e Internacionales de Derechos humanos siempre aparecía OMAR NOGUERA como uno de los amenazados ... con OMAR denunciemos la pérdida de unas válvulas e hidrantes que se encontraban en la planta de acueducto Calle 13 de EMCALI dirección Calle 13 N° 18 A – 10, fue una denuncia a través de los medios de comunicación, radio, prensa y televisión, se hizo la denuncia ante los organismos del Estado, Procuraduría, Fiscalía pero no prosperó ..."*<sup>28</sup>; concluyéndose que el señor NOGUERA PAZ hacía parte del sindicato por lo cual era una persona protegida y sobre este recayó el crimen o atentado en el cual perdió su vida.

La calidad de sindicalista está acreditada con las certificaciones emitidas por SINTRAEMCALI de fechas 16 de agosto y 27 de noviembre de 2007, donde se indica *"... que en el libro de afiliados al sindicato de trabajadores de Empresas Municipales de Cali "Sintraemcali" en el folio N° 0293, número de orden 022, aparece el nombre de OMAR DE JESÚS NOGUERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.742.766 de Cali (Valle), con Registro Laboral 6209, afiliado a nuestra organización desde el 26 de Agosto de 1996, hasta la fecha de su fallecimiento, 23 de Septiembre de 2000 ..."*<sup>29</sup> quedando ratificada la calidad de esta persona sobre la cual recayó el homicidio generándose así la circunstancia de agravación imputada.

---

<sup>28</sup> Folios 146 y 147 c. o. 1

<sup>29</sup> Folios 155 y 234 c. o. 1



os pronunciamientos comporta una diferencia entre la indefensión y la inferioridad, y ella gravita en que la indefensión es el estado en que la persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor; en tanto por inferioridad se tiene el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, creada por el homicida o conscientemente aprovechada.<sup>30</sup>

#### FAVORABILIDAD

1. El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia. En tal sentido, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que autorice un trato diferente para las normas procesales<sup>[24]</sup>.

2. El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad. En tal sentido, reafirmó la aplicación de la Ley 906 de 2004, por vía de favorabilidad, a hechos acaecidos antes de su vigencia<sup>[25]</sup>.

3. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.”

---

<sup>30</sup> El Homicidio Tomo I, Orlando Gómez López pág. 457

4. Así, en virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004, debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado.

Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2° del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción.

[25] Sentencias C-1092 de 2003 y C-252 de 2005, las cuales se pronunciaron sobre la exequibilidad del artículo 5° transitorio del A.L. No. 03 de 2002, y en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 906/04. Criterios ratificados en la sentencia T-091 de 2006.

**Sentencia T-591/07** M. P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, 2 de agosto de (2007)

**Texto modificado por la Ley 1309 de 2009:**

<Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1309 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

**Texto original de la Ley 599 de 2000:**

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.